



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina , reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de...

LEY:

Artículo 1°. - Modifícase el artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.944 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento.

c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de 45 días.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela, informando al Juez las condiciones en que se desarrollará la misma a fin de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente a vivir en una familia, y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste. La procedencia de dicho pedido debe resolverse dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Los plazos previstos en este artículo podrán ser abreviados por el juez interviniente, a través de resolución fundada, en función del interés superior del niño. Del mismo modo tendrán preferente despacho y plazos abreviados todas las etapas recursivas ante cualquier tribunal interviniente."



Artículo 2°. - Modifícase el artículo 613 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Previo al dictado de la sentencia de guarda con fines de adopción, el juez determinará junto a la autoridad administrativa que intervino en el proceso un período de vinculación, determinando su duración y modalidad, que será supervisado por un equipo técnico interdisciplinario, que deberá emitir un informe al finalizar el mismo.

Artículo 3° - De forma.

AUTORA:

EL SUKARIA, Soher

CO-AUTORES

BRAMBILLA, Sofía

GONZALEZ, Álvaro

JOURY, María de las Mercedes

MANZI, Rubén

RITONDO, Cristian



RUARTE, Adriana



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La presente iniciativa es del mismo tenor a la que fue puesta a consideración de este Congreso en el año 2020 bajo el expediente N° 4494-D-2020, lamentablemente su tratamiento ha perdido vigencia. Asistidos por el convencimiento de la necesidad de la regulación propuesta, así como de la vigencia de sus postulados, seguidamente reiteramos los fundamentos expresados en su oportunidad.

La adopción es una institución en la que durante años se viene trabajando para mejorar el procedimiento, poniendo la mirada principalmente en el bienestar y desarrollo de los niños, y la posibilidad de que encuentre con mayor facilidad una familia en la que desarrollarse, buscando simplificar procedimientos burocráticos y judiciales engorrosos.

Dicha tarea no ha sido fácil, desde la sanción del Código Civil y Comercial se ha buscado ordenar los procedimientos incorporando normas procesales ordenatorias en el Código, y buscando limitar los plazos que tienen las partes para resolver. No es para nada sencillo lograr compatibilizar la necesidad de plazos cortos (el niño o niña están en momentos cruciales de su desarrollo y cuanto antes encuentren una familia será mejor para su bienestar físico y emocional), con las garantías y seguridades que exige un proceso de este tipo.

Los procesos de adopción, hoy en día no toman mucho menos de lo que tomaban antes del nuevo Código, las esperas de las familias siguen siendo tan largas como antes. Si bien es claro que el instituto tiene como centro al niño, es también importante manejar las expectativas de los adultos para poder hacer que ese encuentro sea exitoso. Las estadísticas muestran que muchos niños que cumplen cierta edad, o tienen enfermedades o discapacidad no son adoptados, hay muchos casos en que la vinculación durante la guarda con fines de adopción termina fracasando y los niños vuelven a las instituciones, revictimizándose un menor que ya se encuentra en situación de vulnerabilidad.

El Código en su **artículo 594** define la **adopción** de una forma que centraliza su concepto en el **interés superior de todo niño a vivir en familia**. Además, debe señalarse que se trata de un **proceso de compromiso psicológico y emocional por parte de los adultos, que establecen un vínculo afectivo con el niño, y todo proyecto debe tener en cuenta estas dimensiones de esta figura jurídica**.

Los problemas no se resuelven sólo con un cambio en la legislación, también se requieren acciones de concientización en la sociedad, capacitación constante en los operadores jurídicos



y administrativos, dotación de recursos a los juzgados y a los organismos de protección administrativos.

Este proyecto busca modificar algunos aspectos, concentrando algunos plazos para dotar de mayor agilidad al proceso, y estableciendo un período de vinculación obligatorio, que, si bien en la práctica jurisprudencial muchas veces se establece, no está receptado por la ley actual.

Uno de los mayores problemas que encontramos es el fracaso en la guarda con fines de adopción en casos de niños mayores de 8 años. El ministerio público tutelar de la ciudad de Buenos Aires, en un informe de 2019, manifiesta que aproximadamente el 50 por ciento de los padres que adoptan a niños de más de 8 años deciden devolverlos. Para mitigar estas situaciones es importante que exista siempre un periodo de vinculación gradual, asistido por un equipo multidisciplinario que pueda equilibrar las expectativas de los adoptantes y de los niños al confrontarlo con la realidad de que el adoptado es una persona compleja, con su historia, sus problemas y condicionamientos.

Es por eso que se establece en el proyecto una reforma al art. 613 del Código incorporando un período de vinculación obligatorio. La experiencia demuestra que dicho período de vinculación no implica un aumento de los plazos procesales, si no que aumenta las posibilidades de éxito y evitar situaciones no deseadas como que los niños terminen regresando a la institución por no poder lograr una vinculación exitosa durante el período de guarda con fines de adopción, que es cuando ya el menor comienza a vivir con la familia que desea adoptar.

También se modifica el artículo 607, para que en los casos del inciso c, es decir los casos en que se hayan agotado las medidas tendientes a que el niño permanezca en la familia ampliada, el plazo se reduzca de 90 días a 45 días. Se indica que en los casos en que un familiar o referente afectivo ofrezca asumir la guarda o tutela, tal solicitud deberá resolver dentro del mismo plazo de 45 días, a los fines de estirar los plazos legales.

Por lo expuesto, y esperando que este aporte pueda llevar a mejorar los procesos de adopción, protegiendo a las partes que participan del mismo, solicito el acompañamiento y aprobación del presente proyecto.

AUTORA:

EL SUKARIA, Soher

CO-AUTORES



BRAMBILLA, Sofía

GONZALEZ, Álvaro

JOURY, María de las Mercedes

MANZI, Rubén

RITONDO, Cristian

RUARTE, Adriana